



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00181-00
PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, NIT: 900.977.629-1.
DEUDOR:	CECILIO JOSE ESTREMOR VILORIA, C.C: 8.778.578.

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que es necesario adicionar a la providencia de fecha 21 de marzo de 2024, que ordenó la terminación de la aprehensión de la referencia. Sírvasse proveer

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisando el expediente digital del proceso de la referencia, el despacho observa que en el auto que ordenó la terminación de la aprehensión, se omitió decretar orden de entrega al acreedor garantizado, con el fin de hacer efectiva en su totalidad la solicitud interpuesta ante este despacho el día 29 de febrero de 2024 por reparto judicial y admitida el día 05 de marzo del mismo año.

Se hace constar que el día 05 de abril se allegó correo donde la apoderada judicial, Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, actuando en nombre de la parte demandante, solicitó que se haga entrega del vehículo aprehendido al acreedor prendario o a algún funcionario que este autorice, el cual contiene las siguientes características:

PLACA: FRY247, MARCA: RENAULT, LINEA: KWID MODELO: 2020, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 93YRBB009LJ780706, COLOR: ROJO FUEGO, MOTOR: B4DA405Q038119, CARROCERÍA: HATCH BACK.

De igual modo, para constancia de la calidad en que actúa, adjunta los anexos correspondientes.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es menester adicionar lo correspondiente al auto de fecha 21 de marzo de 2024 que decretó la terminación de la aprehensión.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR a la providencia de fecha de 21 de marzo de 2024 la cual ordenó la terminación del proceso de aprehensión de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se adiciona a la providencia en mención:

PRIMERO: ORDENAR al PARQUEADERO “LA PRINCIPAL S.A.S.”, sede Barranquilla-Atlántico la entrega del vehículo **PLACA: FRY247, MARCA: RENAULT, LINEA: KWID MODELO: 2020, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 93YRBB009LJ780706, COLOR: ROJO FUEGO, MOTOR: B4DA405Q038119, CARROCERÍA: HATCH BACK.**; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor **CECILIO JOSE ESTREMOR VILORIA**, C.C: 8.778.578, en razón a la terminación del proceso por CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL BIEN EN GARANTÍA.

El vehículo deberá entregarse al acreedor prendario o a algún funcionario que este autorice para llevar a cabo la diligencia.

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO “LA PRINCIPAL S.A.S.”, con sede en Barranquilla-Atlántico, informando la orden de entrega del vehículo con **PLACA: FRY247, MARCA: RENAULT, LINEA: KWID MODELO: 2020, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 93YRBB009LJ780706, COLOR: ROJO FUEGO, MOTOR: B4DA405Q038119, CARROCERÍA: HATCH BACK,** al acreedor prendario o a algún funcionario que este autorice para llevar a cabo la diligencia.

TERCERO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08004053-001-2024-00181-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828f442304dd7816719b5230af9155be2c477497e40d96eb60fa6c11e5dffe3e**

Documento generado en 22/04/2024 01:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00196-00
PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	FINANZAUTOS S.A. NIT 8600286011
DEMANDADO:	SANTIAGO DE JESUS TORRES GOMEZ, C.C. 7478545

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, en la que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita que se dé por terminada la presente, compulse y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 15 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 procedió a ordenar aprehensión y entrega a favor de FINANZAUTOS S.A., del vehículo identificado con placa **CUX275**, cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora OSIRIS ELENA RINCON CASTRO y propiedad del señor SANTIAGO DE JESUS TORRES GOMEZ.

Ahora, mediante correo electrónico, el 19 de abril de 2024 FINANZAUTOS S.A., a través de apoderado judicial solicitó que se disponga sobre la terminación de la presente solicitud, por **PAGO DIRECTO DE LA OBLIGACIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de **PLACA: CUX275, MARCA: MAZDA, LÍNEA: CX-5, MODELO: 2013, COLOR: BLANCO PERLADO, MOTOR: PE30507038, CHASIS: JM8KE2W75D0133838, CILINDRAJE: 1998, CARROCERÍA: WAGON, SERVICIO: PARTICULAR.**; cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora OSIRIS ELENA RINCON CASTRO y propiedad del señor SANTIAGO DE JESUS TORRES GOMEZ.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: CUX275, MARCA: MAZDA, LÍNEA: CX-5, MODELO: 2013, COLOR: BLANCO PERLADO, MOTOR: PE30507038, CHASIS: JM8KE2W75D0133838, CILINDRAJE: 1998, CARROCERÍA: WAGON, SERVICIO: PARTICULAR.**; cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora OSIRIS ELENA RINCON CASTRO y propiedad del señor SANTIAGO DE JESUS TORRES GOMEZ, en razón a la terminación del trámite por **PAGO DIRECTO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA: CUX275, MARCA: MAZDA, LÍNEA: CX-5, MODELO: 2013, COLOR: BLANCO PERLADO, MOTOR: PE30507038, CHASIS: JM8KE2W75D0133838, CILINDRAJE: 1998, CARROCERÍA: WAGON, SERVICIO: PARTICULAR.**; cuya tenencia radicaba en cabeza de la señora OSIRIS ELENA RINCON CASTRO y propiedad del señor SANTIAGO DE JESUS TORRES GOMEZ, en razón a la terminación del trámite por **PAGO DIRECTO DE LA OBLIGACIÓN**.



TERCERO: ORDENAR al **PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.** sede **BARRANQUILLA**, la entrega del vehículo **PLACA: CUX275, MARCA: MAZDA, LÍNEA: CX-5, MODELO: 2013, COLOR: BLANCO PERLADO, MOTOR: PE30507038, CHASIS: JM8KE2W75D0133838, CILINDRAJE: 1998, CARROCERÍA: WAGON, SERVICIO: PARTICULAR;** a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **FINANZAUTOS S.A.**

CUARTO: OFICIAR al **PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.** sede **BARRANQUILLA**, informando la orden de entrega del vehículo con **PLACA: CUX275, MARCA: MAZDA, LÍNEA: CX-5, MODELO: 2013, COLOR: BLANCO PERLADO, MOTOR: PE30507038, CHASIS: JM8KE2W75D0133838, CILINDRAJE: 1998, CARROCERÍA: WAGON, SERVICIO: PARTICULAR;** a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **FINANZAUTOS S.A.**, del cual se tiene constancia que se encuentra inmovilizado en el mencionado parqueadero.

QUINTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08004053-001-2024-00196-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1446069b8ac518814834323afa249183029cfb3c0b4d9193c5e4d7dc72bc3f54**

Documento generado en 22/04/2024 01:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00275-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO:	RONALD LEONARDO CACERES BAYONA, C.C. 91.521.140

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que fue asignada por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001-4053-001-2024-00275-00, y que actualmente se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Tras haberse analizado con detenimiento los hechos, documentos y anexos allegados junto con el escrito de demanda, se aprecia que existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo del señor RONALD LEONARDO CACERES BAYONA, C.C.91.521.140, a favor de la entidad accionante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se librándose mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor del extremo accionante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1, representada legalmente por el señor ALFREDO LÓPEZ BACA CALO, actuando mediante apoderado judicial, en contra del demandado **RONALD LEONARDO CACERES BAYONA,** C.C.91.521.140, por las obligaciones dinerarias contraídas en los siguientes títulos valores suscritos con el demandante, consistentes en **Pagaré con código de barra No. M026300105187604765000681846** y **Pagaré M026300105187604765000681846.** Específicamente, se deben satisfacer las siguientes obligaciones:

PAGARÉ CON CÓDIGO DE BARRA NO. M026300110234001589623056538

OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$80.437.934) Por concepto de capital adeudado.

Más intereses moratorios, los cuales serán liquidados y pagaderos desde el día 24 de junio de 2023 hasta que se verifique el día en que se verifique el pago total.



PAGARÉ CODIGO DE BARRA No.M026300105187604765000681846

VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 28.628.467) Por concepto de capital adeudado.

Más intereses moratorios, los cuales serán pagaderos liquidados y pagaderos desde el día 21 de julio del 2023 hasta el día en que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso a la Dra. ANA TERESA GONZALEZ POLO, C.C.No.32.646.172 y T.P.No 48.153 CSJ, quien actúa como apoderada especial de la parte demandante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1, representada legalmente por el señor ALFREDO LÓPEZ BACA CALO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a902358801b81fa0facd6ffd73ebaebcf0b9b8c4f8f36d3b197cf5cf095783**

Documento generado en 12/04/2024 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00338-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO:	SERGIO DAVID HERNANDEZ SANCHEZ, CC. 18.010.532

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia para informar que por error involuntario de esta dependencia judicial en el auto de fecha 31 de enero de 2024, se señaló de manera equivocada el número de identificación del demandado. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Revisado el expediente y de acuerdo a lo consignado en el informe secretarial que antecede, procede el despacho a subsanar el error presentado en auto del 31 de enero de 2024, mediante el cual se resolvió proceder por secretaría, con el emplazamiento de la parte demandada, realizándose la publicación del edicto emplazatorio el 05 de marzo de 2024.

Lo anterior, por cuanto presenta yerro, respecto del número de identificación del demandado SERGIO DAVID HERNANDEZ SANCHEZ, el cual se había indicado como, 10.010.532, siendo lo correcto, 18.010.532.

En tal virtud, se dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha 31 de enero de 2024, que ordenó emplazar al demandado en mención, y en consecuencia se ordenará nuevamente proceder por secretaría con dicho emplazamiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del Código General del proceso.

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE,

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS El auto de fecha 31 de enero de 2024 dentro del proceso con radicado 08001405300120220033800, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: PROCÉDASE por secretaría, con el emplazamiento del demandado SERGIO DAVID HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.010.532, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Esto es, registrar el respectivo emplazamiento, en el Registro Nacional de Emplazados, a través de la plataforma TYBA de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604b9cb22dfa49fbde271760573b9f55c4cc5501ff3c5a8ebc8e309eef67a675**

Documento generado en 22/04/2024 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120230027500
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	AMILCAR DARWIN CASTRO PASTRANA C.C 72.261.984

INFORME DE SECRETARIA Señora jueza, a su despacho el presente proceso para informar que la parte demandante mediante correo electrónico, aporta diligencia de notificación realizada a dirección electrónica del demandado. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Sobre las diligencias de notificación del auto que admitió la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago a la parte demandada, en el memorial allegado con la constancia de la misma, si bien se informa que la dirección electrónica del demandado se obtuvo de la base de datos del banco no se allega evidencia que soporte lo dicho, tal como lo exige la Ley 2213 de 2022.

El artículo 8 de la precitada ley, establece en su inciso segundo que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrillas y subrayas nuestras).*

En aras de garantizar el debido proceso y defensa a la parte demandada, la norma endilga al demandante la carga de justificar y aportar evidencias respecto de la obtención de la dirección electrónica que fuere usada como canal idóneo para notificar.

El apoderado de la parte ejecutante manifestó en el acápite de notificaciones de la demanda lo siguiente:

2. En la dirección de correo electrónico **ACASTROPASTRANA1@GMAIL.COM**

La cual reposa en la base de datos de Bancolombia y fue suministrada por el demandado al momento de adquirir la obligación y en las diferentes actualizaciones de datos que se han realizado.

Posteriormente, en el memorial de fecha 16 de abril de 2024, por medio del cual allegó las diligencias de notificación surtidas en la dirección electrónica del demandado, informó lo siguiente:

En ese orden de ideas, amablemente le solicito a su Despacho tenga por notificado al señor **AMILCAR DARWIN CASTRO PASTRANA** y en consecuencia **SE SIRVA ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme el inciso segundo del Artículo. 440 del C.G.P.; puesto que, se logró la notificación **POSITIVA** del demandado según el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y quiero indicar, bajo gravedad de juramento que este correo se extrajo de la base de datos de Bancolombia y fue



suministrada por el demandado al momento de adquirir la obligación y en las diferentes actualizaciones de datos que se han realizado.

Como puede observarse en las anteriores ilustraciones, es la misma entidad la que respalda que tiene el correo en su base de datos. Lo cual es una certificación de sí misma. Es decir, no aporta formatos o registros diligenciados por cuenta del demandado.

Por lo que, este Despacho considera que no existe fundamento de prueba para la validez del correo electrónico acastroastrana1@gmail.com, debido a que no hay una constancia que respalde la veracidad de la información suministrada. Por lo que, es necesario aportar documentos que brinden certeza jurídica sobre los datos de la parte demandada.

De tal suerte que no resulta procedente para el Despacho aceptar el trámite de la comunicación realizada, y en ese sentido, se deberá efectuar nuevamente la notificación en debida forma, por lo cual se requiere que el proceso se ajuste a la norma procesal consagrada en los artículos 291 y 292 del C.G.P o de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Con fundamento en todo lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: IMPÓNGASE la carga procesal a la parte ejecutante de realizar las labores de notificación, ajustando dicho acto de notificación a la norma procesal consagrada en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la permanencia del Decreto 806 de 2020.

Lo cual deberá realizar dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a0d24d1340aa9b033d155c31b1213286d544bfc6ca8916f09c651f04b616da**

Documento generado en 22/04/2024 09:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00139-00
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT: 860.003.020-1
DEMANDADO:	VIVIANA MARTINEZ CARREÑO C.C. 1.129.514.203

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que la medida de embargo se encuentra inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 593, 595 y 599 del C. G. P., en concordancia con el artículo 1º numeral 14.2 ordinal 5 de la Ley 920 de 2004, por encontrarse inscrita la medida en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el juzgado,

RESUELVE

Primero. **DECRETASE EL SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado, propiedad de la demandada **VIVIANA MARTINEZ CARREÑO**, identificada con 1.129.514.203, inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 040-113771**, distinguido como apartamento 402, bloque 146, edificio San Pedro Alejandrino unidad residencial 20 de julio de la calle 45 No. 2 y 4 con acceso por la calle 49 No. 1E-120, de la ciudad de Barranquilla.

Segundo: Nómbrase como secuestre a **JOSE GERMAN AHUMADA CC.72.208.929** de Barranquilla TP 88819-, de la lista de auxiliares de la justicia activos, cel:31072698210. EMAIL: Ahumadaig2012@hotmail.com

Tercero: Comisionese para la práctica de esta diligencia al **ALCALDE DE LA LOCALIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, y/o quien haga sus veces. Líbrese correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO ADVIERTASE al comisionado, que no podrá remplazar el secuestre designado. Que en caso de no lograr contactar al auxiliar de la justicia, deberá reportarlo a este despacho judicial, cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sea el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, el que disponga su remplazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210ca3508417b035ec96a6fc06a881f03a3930d157b7298d4ef490f93dd880ee**

Documento generado en 22/04/2024 07:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001405300120240016400
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	LEIDY LILIANA MARTINEZ VALDERRAMA CC. 1.045.696.315
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza a su despacho la presente demanda ejecutiva, para informar que la parte ejecutante ha subsanado la demanda de acuerdo con lo ordenado en auto que antecede Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2024 y notificada por estado el día 7 de marzo de 2024, el despacho inadmitió la demanda con el propósito que la parte demandante la subsanara de los defectos señalados.

Con memorial presentado en fecha 14 de marzo de 2024 la parte ejecutante subsana la demanda.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA LA DEMANDA de los defectos señalados en providencia de fecha 06 de marzo de 2024.

SEGUNDO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con NIT. 860.002.964-4, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en contra de la señora LEIDY LILIANA MARTINEZ VALDERRAMA, identificada con C.C. No. 1.045.696.315, por las siguientes sumas:

Por el pagaré No. 756257686

- CIENTO SIETE MILLONES CIENTO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$107.100.723), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento 05 de abril de 2023
- Mas intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a partir de la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 06 de abril de 2023, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se realice su pago total.

El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



QUINTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRÉTASE EL EMBARGO PREVENTIVO del bien inmueble objeto de hipoteca, identificado con **matrícula inmobiliaria No. 040-621918**, de propiedad de la demandada LEIDY LILIANA MARTINEZ VALDERRAMA. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe478cedf57c9ab89dd5ad3a116cdd9424d7fa70931cca68f9cd1d878d9106f7**

Documento generado en 22/04/2024 09:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	08001405300120240017500
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO - NIT 899.999.284-4
DEMANDADO	DARY ESTHER PARDO COTERA - C.C. 32.791.843

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda de efectividad de la garantía real, que correspondió a este despacho por reparto virtual de la Oficina Judicial, con número de radicación 08001405300120240017500. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

De los documentos aportados en la presente demanda el Despacho considera que resulta a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT No. 899.999.284-4, y en contra de la señora DARY ESTHER PARDO COTERA identificada con C.C. No. 32.791.843, una obligación clara, expresa y exigible.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** NIT No.899.999.284-4, representado legalmente por GILBERTO RONDON GONZALEZ, C.C.No. 6.760.419 y actuando a través de apoderado especial HEVARAN S.A.S. NIT 830.085.513-2, quien a su vez actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **DARY ESTHER PARDO COTERA,** C.C.No.32.791.843, para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

CUATRO OCHOMILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA DIEZMILLONESIMAS (4,8150160) UVR que a la cotización de \$359.5811 para el día 2 de febrero de 2024 equivalen a la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS**



CENTAVOS (\$1,731,388.76) - Por concepto de **cuotas de capital vencidas y no pagadas** sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. Las cuotas vencidas corresponden a los siguientes periodos.

Fecha de pago	Capital cuota en UVR	Equivalencia en pesos
15 de Mayo de 2023	523.0156 UVR	\$188,066.52
15 de Junio de 2023	525.9728 UVR	\$189,129.88
15 de Julio de 2023	528.9467 UVR	\$190,199.24
15 de Agosto de 2023	531.9374 UVR	\$191,274.64
15 de Septiembre de 2023	534.9451 UVR	\$ 192,356.15
15 de Octubre de 2023	537.9697 UVR	\$193,443.74
15 de Noviembre de 2023	541.0115 UVR	\$194,537.51
15 de Diciembre de 2023	544.0705 UVR	\$195,637.47
15 de Enero de 2024	547.1467 UVR	\$196,743.61
TOTAL	4,815.0160 UVR	\$1,731,388.76

TRESCIENTOS CINCO OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA DIEZMILLONESIMAS (305,0874740) UVR. Que, a la cotización de \$359.5811, para el día 2 de febrero de 2024, equivalen a la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$109,703,689.50)**, - Por concepto de **CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN**, exigible desde la presentación de esta demanda, 27/04/2024,.

Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que se cancele el pago de la obligación.

- **Más intereses moratorios** del capital acelerado, a la tasa del 10.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.



CATORCE TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DIEZMILLONESIMAS (14,3315787) UVR. Que, a la cotización de \$359.5811 para el día 2 de febrero de 2024, equivalen a la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5,153,364.84).**- Por concepto de **INTERESES DE PLAZO VENCIDOS**, a la tasa del 7.00% E.A.

Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. A continuación, se discriminan los intereses a plazo vencidos.

Cuota vencida	Valor UVR	Periodo causado	Valor pesos.
15/05/2023	421.5847 UVR	Del 16/04/2023 al 15/05/2023	\$151,593.89
15/06/2023	1,749.2765 UVR	Del 16/05/2023 al 15/06/2023	\$629,006.77
15/07/2023	1,746.3026 UVR	Del 16/06/2023 al 15/07/2023	\$627,937.41
15/08/2023.	1,743.3119 UVR	Del 16/07/2023 al 15/08/ 2023	\$626,862.01
15/09/2023	1,740.3042 UVR	Del 16/08/2023 al 15/09/2023	\$625,780.50
15/10/2023	1,737.2796 UVR	Del 16/09/2023 al 15/10/2023	\$624,692.91
15/11/2023	1,734.2378 UVR	Del 16/10/2023 al 15/11/2023	\$623,599.14
15/12/2023	1,731.1788 UVR	Del 16/11/2023 al 15/12/2023	\$622,499.18
15/01/2024	1,728.1026 UVR	Del 16/12/2023 al 15/01/2024	\$621,393.03
TOTAL	14,331.5787 UVR	—	\$5,153,364.84

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se hace saber al extremo pasivo **DARY ESTHER PARDO COTERA** identificada con C.C. No. 32.791.843, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra las órdenes de pago decretadas.



CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO del inmueble hipotecado que se persiguen en esta demanda, el cual está respaldado en la Escritura Pública No. 943 de fecha septiembre 21 de 2018 de la Notaria 10 del círculo de Barranquilla cuya propiedad recae en la señora **DARY ESTHER PARDO COTERA** identificada con C.C. No. 32.791.843.

Inmueble ubicado en la KR 8 # 30 - 158 torre de las palmas propiedad horizontal apto 203 TO 4 de Barranquilla, Atlántico, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **040-576429**. Por secretaría oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

QUINTO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** quien se identifica con C.C. No. 1.026.292.154 y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en virtud al poder conferido por HEVARAN S.A.S. identificada con NIT 830.085.513-2, a través de su representante legal quien funge como apoderado especial del demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7db5309b04941f2075ba325f4778de580a2c81de3591e1e36a4d927689d2aea**

Documento generado en 22/04/2024 09:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240018800
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938
DEMANDADO:	ESTEFANY ARAGON GAMERO C.C. 1.140.837.389

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda de efectividad de la garantía real, que correspondió a este despacho por reparto virtual de la Oficina Judicial, con número de radicación 08001405300120240018800. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos aportados en la presente demanda el Despacho considera que resulta a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938, y en contra de la señora ESTEFANY ARAGON GAMERO, C.C.No. 1.140.837.389, una obligación clara, expresa y exigible.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938, con domicilio en la ciudad de Medellín, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, C.C.71.788.617, quien actúa a través de endosatario en procuración SOCIEDAD SAGUER S.A.S NIT. 900.933.856-6, quienes a su vez endosan a la DRA. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, C.C.51.642.763 y T.P. 46.854 del Consejo Superior de la Judicatura; y en contra de ESTEFANY ARAGON GAMERO, C.C. 1.140.837.389.

Para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$1.804.157,29) por concepto de capital en mora de las cuotas dejadas de pagar liquidadas a la fecha de presentación de la demanda 01/03/2024 de la obligación contenida en el **PAGARÉ No.90000132992.**

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	CAPITAL PESOS
26	05/06/2023	193.796,00
27	05/07/2023	195.429,93
28	05/08/2023	197.077,63
29	05/09/2023	198.739,23
30	05/09/2023	200.414,83
31	05/10/2023	202.104,56
32	05/11/2023	203.808,54
33	05/12/2023	205.526,89
34	05/01/2024	207.259,72
TOTAL:		\$1.804.157,29



- CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$118.689.838,71), por concepto de saldo capital acelerado de la obligación contenida en el **PAGARÉ No.90000132992**.
- Más los intereses de mora causados sobre el capital en mora y el capital acelerado de la obligación contenida en el **PAGARÉ No.90000132992**, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta cuando se garantice el pago total de la obligación, limitados al tope máximo permitido por la Ley.
- Veintisiete millones trescientos ochenta mil quinientos sesenta pesos M/L (\$27.380.560) por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el **PAGARE No. 5120085824**.
- Más los intereses de mora causados sobre el saldo capital de la obligación contenida en el **PAGARE No. 5120085824**, liquidados desde el día siguiente al momento en que se venció el plazo para pago, es decir el 29 febrero de 2023 y hasta cuando se garantice el pago total de la obligación, limitados al tope máximo permitido por la Ley.

SEGUNDO: NIÉGASE la solicitud de mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$8.745.473,74.00), por concepto de intereses corrientes o de plazo correspondiente a cada una de las cuotas de capital en mora liquidadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Esto, teniendo en cuenta que no se aportó liquidación de crédito dentro de la que se demuestre que el monto de los intereses solicitados se encuentra dentro de los parámetros legales., de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado que se persiguen en esta demanda, el cual está respaldado en la Escritura Pública No. 410 del 25 de febrero de 2021 otorgada en la Notaria 6 del círculo de Barranquilla cuya propiedad recae en ESTEFANY ARAGON GAMERO, identificada con C.C. 1.140.837.389. Esto, con fundamento en el numeral 2 del art 468 del CGP.

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-604286, ubicado en la en la calle 99 No. 18 SUR - 42, apartamento 0615, segunda Etapa Torre 04, Conjunto Residencial Puerta Dorada – La bahía, de la ciudad Barranquilla.

SEXTO: Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del de la Ley 2213 de 2022, y artículo 111 del C.G.P.



SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA Reconocer personería a la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificada con C.C 51.642.763 y T.P. 46.854 del CSJ, en su condición de endosataria al cobro judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73df308b89bc28fe299aa53de940342777448750bc3c2efcddb194443e9f38be**

Documento generado en 22/04/2024 09:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240019700
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO:	VIRGINIA DEL CARMEN ALVIS SERRANO C.C. 22.504.915
DEMANDADO:	NELSON MANUEL IGLESIAS ARZUZA C.C. 8.569.397

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

La parte demandante, ha presentado solicitud de corrección del mandamiento de pago el 16 de abril de 2024, mediante memorial que antecede.

CONSIDERACIONES

El despacho mediante providencia de fecha 10 de abril de 2024, libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA en contra de VIRGINIA DEL CARMEN ALVIS SERRANO y NELSON MANUEL IGLESIAS ARZUZA, no obstante, por error involuntario se indicó en el numeral séptimo de la parte resolutive como nombre de la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, siendo que el nombre correcto es **BANCO BBVA COLOMBIA**.

Así como también observa esta juzgadora, que en el mismo numeral se indica como Nit. de la demandante el **860.007.335-4**, siendo que el correcto es **860.003.020-1**.

El artículo 286 del Código General del Proceso determina que, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida mediante auto por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. En el inciso tercero indica que, lo dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Tal como lo establece la norma, el despacho a petición de la parte ejecutante, procederá a corregir el numeral séptimo de la parte resolutive, por medio de esta providencia indicando que el nombre del demandante, corresponde a **BANCO BBVA COLOMBIA** con Nit **860.003.020-1**.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: CORREGIR el numeral séptimo de la resolutive del mandamiento de pago, de fecha 10 de abril de 2024, el cual quedara de la siguiente forma:

“SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIRO ABISAMBRA PINILLA**, C.C. 78.106.307 y T.P. 46.576 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial, de la parte demandante **BANCO BBVA COLOMBIA - NIT. 860.003.020-1**.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d4ba7b84dd574d11232db9bc6cf1d7a6be5f843360cbb4ab4a017711644db7**

Documento generado en 22/04/2024 09:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00299-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO:	ARIS JHOAN PEREZ LOBO, C.C. 10.776.380

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, otorgada a este despacho por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00299-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, señor ARIS JHOAN PEREZ LOBO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.776.380, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se librára mandamiento de pago. En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT.860.034.313-7, representada legalmente por el Señor ALVARO MONTERO AGON, C.C.No.79.564.198 y en contra del señor ARIS JHOAN PEREZ LOBO, C.C.N.10.776.380, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma que se especifica a continuación:

1. Por la obligación que consta en el **pagaré desmaterializado No. 10776380** emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval:

- Por concepto de capital la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$89.633.365).**
- Por concepto de intereses de plazo la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$10.240.469),**
- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.



TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconócasele personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y T.P. N° 198.584, del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e651632efb4525a16613619fbac2a1080032ba01aa48d63e22c8c39e3b19b581**

Documento generado en 22/04/2024 09:27:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00313-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO:	CINDY JOVANNA PEREZ GONZALEZ C.C. 1143329731

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00313-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

De los documentos aportados en la presente demanda, el despacho considera que a cargo de la demandada **CINDY JOVANNA PEREZ GONZALEZ**, identificada con C.C. 1143329731, y a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860.034.313-7, resulta una obligación clara, expresa y exigible. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90,422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT860.034.313-7 y en contra de CINDY JOVANNA PEREZ GONZALEZ, C.C.1143329731. Para que, dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las sumas de:

- 1. OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS** (\$89.530.865) por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No.M012600010002110000536048.**
- 2. DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS** (\$19.617.437), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, **JUEVES, 7 DE MARZO DE 2024.**



3. Más los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con C.C. 1.052.381072 y T.P. No.63.886 del C. S. J. para actuar en el presente proceso en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107b8cf7713986b6d2c3f4331ea54e6c436609a7654ddf4f29ebc47e537a3cbd**

Documento generado en 22/04/2024 09:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>